



compAs
Grupo de Capacitación e investigación pedagógica

Delito de desaparición forzada de personas

Fèlix Alfonso García Franco



Delito de desaparición forzada de personas

PRIMERA EDICIÓN

Delito de desaparición forzada de personas

Autor

Fèlix Alfonso García Franco

Primera edición, junio 2017



Libro sometido a revisión de pares académicos.

Edición

Diagramación

Diseño

Publicación

Maquetación.

Grupo Compás

Cámara Ecuatoriana del Libro - ISBN-E: 978-9942-760-11-1

Guayaquill - Ecuador

Dedicado.

A mi hermano, José Félix García Franco, al cumplirse 42 años de su detención, tortura y desaparición forzada en Chile, de parte del dictador Augusto Pinochet Ugarte, sus cómplices y encubridores.





PRÓLOGO

La Desaparición Forzada de personas constituye uno de los grandes crímenes de la humanidad, que avergüenza a los pueblos de nuestra América, puesto que a vista y paciencia del mundo entero hemos sido mudos observadores, a través de los años, hasta la actualidad para convertirse en una de las formas o métodos para ejercer el control político de algunos pueblos hispanoamericanos, en que la impunidad es el resultado de la falta de un poder judicial imparcial.

La presente investigación se realiza en la Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil. Se busca indagar el grado de conocimiento que tienen los estudiantes y abogados, del procedimiento legal para presentar denuncias ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el tema de desaparición forzada de personas.

No podemos pasar por alto las desapariciones forzadas de personas ocurridas en pleno siglo XX y XXI en diferentes países hispanos y, de manera especial, hacemos referencia a las desapariciones forzadas ocurridas en la hermana República de Chile a raíz del brutal y criminal golpe de Estado que Augusto Pinochet asestó al pueblo chileno hace 41 años (1973-2014) en que cayeron miles de hombres, mujeres, niñas y niños, así como extranjeros que en esa fecha se encontraban residiendo en Chile, como



el caso del ecuatoriano José García Franco.

Estamos convencidos, por experiencia propia, de que la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe de cambiar de país en vista de que la mayoría de los países adjuntos son hispanos y, las víctimas hispanas y sus familiares piensan que no se van a reparar sus derechos y evitan acudir ante los profesionales del derecho por el trámite, solo por el temor reverencial de que la sede queda en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norte América, un país que suscribió pero no ratificó ante las Naciones Unidas el convenio de creación de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y no concede facilidades para que las víctimas, con sus abogados, puedan presentarse físicamente con sus denuncias para la defensa de los derechos humanos en los Estados Unidos.



ÍNDICE

Contexto histórico	9
Antecedentes	13
LOS DELITOS ANTE EL TRIBUNAL DE NUREMBERG	17
Cumplimiento de las Penas	19
LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN AMÉRICA LATINA.....	19
DESAPARICIONES FORZADAS EN HONDURAS	20
LA DEPARICION FORZADA EN ARGENTINA.....	22
LA INVESTIGACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN ARGENTINA Y EI PERITO FORENSE	25
DESAPARICIONES FORZADAS EN GUATEMALA	26
DESAPARICIONES FORZADAS Y TORTURAS EN CHILE POLÍTICA Y TORTURA EN CHILE	29
El Terrorismo de Estado	30
Algunas definiciones del concepto de Terrorismo de Estado.....	30
HORRORES COMETIDOS EN CONTRA DE LOS DESAPARECIDOS CHILE.....	33
Río Maipo	33
LA TORTURA EN CHILE.....	34
DESAPARICION FORZADA EN CHILE DEL MÉDICO ECUATORIANO JOSÉ FÉLIX GARCÍA FRANCO	36
JOSÉ FÉLIX GARCÍA FRANCO	37
DESAPARICIONES FORZADAS EN ECUADOR CASO HERMANOS RESTREPO.....	41
EL CASO FYBECA DIEZ AÑOS DESPUES	43
LOS DERECHOS HUMANOS	47
EI DERECHO A LA VIDA	50
EL ESTATUTO DE ROMA Y TIPOS DE DELITOS.....	51
Crimen de genocidio y delito de lesa humanidad	52
La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.....	53
CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	55
Características generales.....	60
Participación del Estado (o de un grupo político)	62
Tratamiento en los textos internacionales.....	64
Historia del Desarrollo Jurídico y Jurisprudencia Internacional	66
TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE NUREMBERG.....	67
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	70
LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	71
Manual de Procedimiento para presentar Denuncias	72
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	73
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	81



Contexto histórico

La investigación se realiza en la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil en la que se indaga a los estudiantes el conocimiento procesal para presentar denuncias sobre desaparición forzada de personas, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A pesar de que los profesores han mantenido un alto nivel de experiencia en el campo que se investiga durante el libre ejercicio profesional; es notorio el desconocimiento del trámite de causas por el delito que nos preocupa, pero además no existe una cátedra que oriente a los estudiantes de Derecho a tramitar denuncias ante los organismos más altos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Este trabajo de investigación, por primera vez en esta institución universitaria, demostrará la necesidad de implementar una formación profesional que defienda los derechos humanos frente a los delitos de desaparición forzada de personas.

Las teorías del desarrollo democrático explican que se necesita, desde la educación superior normas de protección de los derechos humanos, porque son dadas por el respeto a los deberes y derechos de las personas, porque han sido convenidas o consensuadas por el grupo social.



Los antecedentes de los derechos humanos en el Ecuador y Latinoamérica tiene una larga historia que nos remonta a la época de la invasión española en que el sacerdote español Fray Bartolomé de Las Casas narra en su obra “Los Tratados” la forma en que los Incas fueron salvajemente torturados, asesinados y luego desaparecidos para no dejar rastro del delito.

El problema se origina porque los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil, en los cuartos o quintos cursos de la escuela de Derecho que necesitan profundizar en el conocimiento del derecho procesal internacional mediante el desarrollo de juicios penales y especialmente en las formas de presentación de denuncias ante los altos organismos del sistema judicial que está en obligación de velar por los derechos humanos constitucionales de las víctimas y sus familiares.

El futuro profesional del derecho está en la obligación de prepararse responsablemente, intelectualmente y con alto sentido ético para el sagrado ejercicio de su profesión, pero entonces, la institución universitaria tiene la más alta responsabilidad de dar los conocimientos suficientes para formar al profesional calificado y con alto sentido crítico, filosófico y reflexivo imparcial, defensor permanente de las líneas democráticas del derecho y la igualdad social con



un amplio amor en defensa de la constitución, las leyes, acuerdos, decretos y resoluciones nacionales e internacionales.

La desaparición forzada es uno de los instrumentos más perversos de represión política. Su práctica se inició durante la Segunda Guerra Mundial, cuando los alemanes la utilizaron con el objetivo de frenar el movimiento de resistencia, como medio de intimidación a la población. El alto mando alemán especificó que nadie debería saber la suerte de los detenidos ni éstos tener contacto con el mundo exterior. Esta experiencia se trasladó a América Latina, donde en los años sesenta y setenta y especialmente durante las dos décadas posteriores, a éste último se utilizó en forma indiscriminada como mecanismo para frenar cualquier tipo de desobediencia civil en gobiernos dictatoriales.

El asesinato de las personas víctimas de desaparición forzada, frecuentemente se da tras un cautiverio con torturas en un paradero oculto, pretende favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables, que actúan con el fin de intimidar o aterrorizar a la comunidad o colectivo social al que pertenece la víctima. Los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelve la suerte o paradero de las personas, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados.



En Latinoamérica se han dado miles de casos de desaparición forzada de personas en diferentes países como: Argentina, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Venezuela, Guatemala, El Salvador, México, Perú, Venezuela, etc.

Como docentes en educación superior, es necesario investigar, analizar y aprender de los procesos pedagógicos, código penal, convivencia social para enfrentar las múltiples situaciones como la falta de práctica en denuncias ante el sistema interamericano y al mismo tiempo, generar actitudes favorables hacia el respeto de los derechos humanos, para que los estudiantes se sientan satisfechos en el cabal conocimiento de esta problemática en Ecuador y Latinoamérica.

El presente trabajo, se justifica por la necesidad de solucionar en forma eficiente los problemas de los derechos humanos que presentan los estudiantes de la Escuela de Derecho al detectar que se presentan problemas de aplicación de formas de llevar procesos



por el delito de desaparición forzada ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Esta investigación es de enorme trascendencia puesto que va a contribuir con su utilidad práctica, en su aspecto técnico y metodológico y va a causar enorme impacto a la comunidad y docentes de la Escuela de Derecho por la importancia del tema.

Los estudiantes de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil, Docentes de la misma, la ciudadanía, etc. se van a beneficiar con este trabajo, por ser una investigación necesaria para nuestro medio para que tengan claro de cómo presentar denuncias ante el sistema interamericano por el delito de desaparición forzada de personas que se han incrementado en los últimos quince años.

Antecedentes

En el campo de la investigación que he venido realizando sobre el tema de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, he encontrado la información necesaria en diferentes instituciones como en la Constitución del Ecuador, Ley de Educación Superior del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, Declaración Universal de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, OEA, Comisión y Corte



Interamericana de Derechos Humanos, Convenciones Internacionales sobre Desapariciones Forzadas, el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional, el Informe Rettig de Chile, Colegio de Abogados de los Estados Unidos, organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional, libros de autores nacionales y extranjeros, revistas indexadas, periódicos nacionales y extranjeros, además de algunos portales de internet como: www.un.org, www.scielo.com, www.cidh.org, www.desaparecidos.org, www.archivochile.com, etc., que he tomado en cuenta, porque considero que tienen relación con mi tema y brindan una garantía en el desarrollo del mismo sobre el delito de desaparición forzada de personas.

Además, el objetivo del presente capítulo es brindar una serie de elementos teóricos y conceptuales adoptados de las más representativas instituciones en derechos humanos y autores, indicados anteriormente, para posteriormente realizar un uso interpretativo de estos para estudiar el fenómeno de la Desaparición Forzada en algunos países de América Latina. En la filosofía política en general y específicamente en las instituciones y los autores que se van a tratar, no existe una teoría o un estudio específico sobre la desaparición forzada como fenómeno político. Sin embargo lo que se pretende a través del desarrollo de este trabajo es construir categorías de análisis, basadas en los planteamientos de algunos representantes de la teoría política, haciendo alusión



a cómo mecanismos como este tienen que ver con un problema político y social en las últimas cuatro décadas en América Latina y otros países del mundo, como la época de la Alemania Nazi, como a continuación detallo:

Con relación a los crímenes de desaparición forzada de personas llevados a cabo en el mundo y, de manera especial en la II Guerra Mundial, además de otros horribles crímenes cometidos bajo las órdenes de Adolf Hitler, pongo a consideración el siguiente criterio, que lo hemos tomado del informe El Abogado Internacional, de la Asociación/Barra de Abogados Americanos (ABA), que publica la opinión de Whitney R. Harris, quien fue miembro del equipo de fiscales en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que con ocasión de celebrarse el 60th aniversario del mencionado Tribunal , en la página web www.abanet.org, dice:

“We are here to commemorate the sixtieth anniversary of the great International criminal trial at Nuremberg at the end of the Second World War and to assess the contribution of that historic event to the development of International law”.

Al traducir sus expresiones al español dice: “Nosotros estamos aquí para conmemorar el 60° aniversario del gran Tribunal Penal Internacional de Nuremberg y el final de la II Guerra Mundial, y la



contribución de ese histórico evento en el desarrollo de la ley internacional”.

Mr. Harris, fue quien personalmente preparó y presentó el caso contra Ernst Kaltenbrunner, Jefe de la temida Gestapo.

La Carta del Tribunal de Núremberg, que juzgó a los militares nazis y otros seguidores de Hitler una vez que terminó la II guerra mundial, fue incorporada a otros documentos en diferentes naciones y las Naciones Unidas también la acogieron en 1946. Posteriormente en la célebre reunión de los embajadores plenipotenciarios en Roma, en el año 1998 aprobaron el Estatuto de Roma.

A continuación vamos a ver la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005, que en el 2do párrafo, menciona:

“Afirmando la importancia de abordar la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional”. Doc. A/RES/60/147



LOS DELITOS ANTE EL TRIBUNAL DE NUREMBERG

Este crimen, de Lesa Humanidad, es conocido como un crimen atroz, que lesiona al ser humano en lo más sagrado como es la vida, la libertad, la integridad física, la salud y el respeto al ser humano.

Tres fueron los delitos imputados a los acusados:

www.lasegundaguerra.com

Tres fueron los delitos imputados a los acusados:

1. Crímenes de Guerra de asesinatos, torturas y violaciones, las Leyes de la Guerra.
2. Crímenes contra la humanidad, cuando se enfrentaba el exterminio y la muerte en masa. Este delito incluye Genocidio, cuando se daba muerte a todo un grupo étnico determinado, para que desaparezcan en su totalidad.
3. Guerra de agresión, sobre la base de una premeditación para alterar la paz y entendida como el proceso para atentar contra la seguridad interior de un Estado soberano.

Los Acusados: www.lasegundaguerra.com

De 4.850 peticiones de procesamientos individuales, fueron acusadas 611 personas. A los grupos se les catalogó entre organizaciones no criminales, donde se encontraba la estructura del Estado (Gobierno y Ejército) y las criminales, que fueron todas aquellas estructuras paralelas del poder nazi como la Gestapo, la SS y el Partido Nazi. Los más



destacados fueron Karl Dönitz, gran almirante de la Flota Alemana y sucesor de Adolf Hitler tras su presunto suicidio; Rudolf Hess, Secretario Particular de Adolf Hitler, que, en misión secreta voló a Gran Bretaña y fue capturado en 1941 por los aliados ingleses; Hermann Goering, Comandante en Jefe de la Luftwaffe y Presidente del Parlamento alemán o Reichstag; Alfred Jodl, jefe del Estado Mayor de la Wehrmacht; Wilhelm Keitel, jefe del Alto Mando de Wehrmacht; Alfred Rosenberg, autor del libro de su particular ideología nacionalsocialista racista "El Mito del siglo XX", Ministro de Educación del Reich, después Ministro de Territorios Ocupados; Joachim von Ribbentrop, Ministro de Asuntos Exteriores; Albert Speer, arquitecto y Ministro de Armamentos; Franz von Papen, antiguo Jefe del partido conservador y sus "Cascos de Acero", después embajador nazi en Austria y Turquía.

Los huidos previamente al procesamiento fueron Adolf Eichmann, Martin Bormann y Josef Mengele. El primero era oficial mediano de las SS, interviniente en el plan de concentración y deportación de los judíos capturados por el Estado, (fue secuestrado posteriormente por los Servicios Secretos israelíes, juzgado en Jerusalén por un tribunal sionista e israelí, condenado a muerte y ejecutado) ; Bormann era el Secretario Personal de Hitler desde 1942, y Mengele era oficial de las SS y Médico en el Campo de Concentración de Auschwitz, al que se acusaba de experimentos inhumanos de extrema crueldad sobre los cuerpos de adultos y



niños judíos internados en dicho "Lager".

Cumplimiento de las Penas

Los condenados a muerte fueron ejecutados el 16 de octubre de 1946, por vía de ahorcamiento. Hermann Göring se suicidó en la víspera con unacápsula de cianuro, y Robert Ley el 25 de octubre de 1945, antes del veredicto. Después de su ahorcamiento, los restos fueron incinerados y las cenizas desperdigadas en el río. Bormann fue juzgado y condenado en ausencia, pese a que con posterioridad se supo que murió durante la caída de Berlín, el 2 de mayo de 1945.

Los condenados a cadena perpetua cumplieron su pena en la Prisión de Spandau, hasta la muerte del último de ellos, Rudolf Hess, en 1987. De todos los condenados a penas de cárcel, sólo cuatro las cumplieron a cabalidad, ya que Neurath (en 1954), Raeder (en 1955) y Funk (en 1957) fueron liberados. Durante más de 20 años el único ocupante fue Hess, después de la liberación de Speer en 1966.

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN AMÉRICA LATINA



La violación a los derechos humanos en Latino América en los últimos cuarenta años ha continuado y el problema existe con mucha preocupación para la comunidad en nuestros países hispanos. Veamos los antecedentes:

DESAPARICIONES FORZADAS EN HONDURAS

Berta Oliva La coordinadora del Comité de Familiares de Detenidos, Desaparecidos en Honduras, expresa: Artículos, Noticias, Etiquetado <http://www.congde.org/contenidos/>

“Camino por la calles de Honduras y por las calles del mundo, llevando conmigo el dolor, el sufrimiento de mi pueblo”. Quien así habla es Berta Oliva, defensora de derechos humanos desde hace más de 30 años, tiempo en el que ha reclamado de manera incansable la reparación de las víctimas, y la justicia. Comenzó en los años 80 cuando, en medio de un clima de brutal represión, su marido -el dirigente político Tomás Nativí fue detenido y desaparecido. Entonces, junto a otras personas víctimas de la tortura, las desapariciones y los asesinatos, fundó el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH). Artículos, Noticias, Etiquetado, entrevista.



En opinión del investigador podemos indicar que el sufrimiento jamás nos abandona, por cuanto pasamos por la misma situación puesto que en el caso chileno llevamos 41 años; esto es, vamos camino a medio siglo en que todavía no se nos ha hecho justicia por más que hemos visto luchando no solo en Chile, puesto que lo hemos hecho en otros países y en nuestra natal Ecuador.

Entre 1987 y 1989 la historia de las desapariciones forzadas en América Latina se empezó a escribir con la mano de la justicia. En esos años fueron juzgados los casos de las desapariciones forzadas de los ciudadanos hondureños Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, en procesos que concluyeron con sendas sentencias condenatorias emitidas el 29 de julio de 1988 y el 20 de enero de 1989, respectivamente.

En sus resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró la existencia de delitos contra la vida al afirmar que “la práctica [de las desapariciones] ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver (...) lo que significa una brutal violación del derecho a la vida (...)

Honduras, Primer Estado condenado por desaparecer personas



Sentencia contra el Estado Hondureño. Ana Lucrecia Molina Theissen. www.desaparecidos.org

Entre 1987 y 1989 la historia de las desapariciones forzadas en América Latina se empezó a escribir con la mano de la justicia. En esos años fueron juzgados los casos de las desapariciones forzadas de los ciudadanos hondureños Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, en procesos que concluyeron con sendas sentencias condenatorias emitidas el 29 de julio de 1988 y el 20 de enero de 1989, respectivamente. Ver: Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4

LA DEPARICION FORZADA EN ARGENTINA

Otro momento importante con relación en lo que se refiere a asesinatos, torturas y desapariciones se dio en Argentina entre 1976 y 1983. Dentro de una tendencia represiva del ejército que se remonta a unos cuarenta años atrás, en 1973 habían surgido los escuadrones de la muerte.

Trinquier, R. La guerra moderna. (1998) en esta Obra dice:

“Doctrina de Seguridad Nacional” interpreta que el terrorismo y el comunismo son el enemigo principal en la guerra moderna... “En la guerra moderna el enemigo no es tan fácil de identificar.



No hay frontera física que separe los dos campos. La línea que marca la diferencia entre el amigo y el enemigo puede encontrarse muchas veces en el corazón de la nación, en la misma ciudad donde se reside, en el mismo círculo de amigos donde uno se mueve, quizá dentro de su propia familia. Es más bien una línea ideológica que tiene que ser perfectamente bien descubierta si queremos determinar pronto quienes son en realidad nuestros adversarios y a quienes tenemos que derrotar”(...) Trinquier, R. "La guerra moderna. Ed. Rioplatense, Bs. As. 1963, Pág. 32. citado por García, P. op. Cit





LA INVESTIGACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN ARGENTINA Y EI PERITO FORENSE

www.scielo.org, SALADO, M. y FONDEBRIDER, L. El desarrollo de la antropología forense en la Argentina. Cuad. med. forense [online]. 2008, indica:

RESUMEN El desarrollo de la Antropología Forense en la Argentina se halla relacionado con el período de violaciones a los derechos humanos que sufrió el país entre el periodo 1976 y 1983, y no a una decisión académica o a la iniciativa del sistema médico legal. La necesidad de investigar científicamente crímenes cometidos por el Estado, con ocultamiento de cuerpos, y no hechos cometidos por particulares, hizo que la definición y el campo habitual de desarrollo de la disciplina en el mundo anglosajón, se ven transformados, para abarcar lo que habitualmente se conoce como investigación previa de la desaparición así como en enfatizar el contacto directo entre el antropólogo forense y los familiares de las víctimas con sus comunidades. Los 25 años de trayectoria del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), con trabajos de investigación en más de 35 países del mundo, ejemplifican lo complejo que es el análisis forense de casos de violencia política, con connotaciones jurídicas, religiosas y culturales específicas, que no deben ser excluidas del contexto de



trabajo.N.53-54 [citado 2015-01-18], pp. 213-221. Disponible en: <<http://sciel>>

A partir del golpe de estado que derrocó a María Isabel Perón en marzo de 1976, el poder político fue centralizado en su totalidad por los militares. Sus intenciones fueron anunciadas por el golpista general Videla, quien en 1975 había dicho "...morirán tantos argentinos como sea necesario a fin de preservar el orden". En un proceso cruento, cuyas víctimas eran escogidas bajo el criterio amplísimo de desempeñarse como opositores al gobierno militar, las detenciones legales fueron sustituidas por los secuestros y las desapariciones. Bajo una concepción que condujo a la deslegitimación total de los opositores, el método fue practicado clandestinamente, logrando imponer el silencio y la impunidad. La sociedad argentina sufrió el desgarramiento de sus instituciones y valores humanos de convivencia en un corto período.

DESAPARICIONES FORZADAS EN GUATEMALA

Elías Padilla Ballesteros, en su Obra "La memoria y el olvido", señala una cita de Amnistía Internacional

El término "desaparecido" hizo su entrada en el vocabulario de los derechos humanos en Guatemala en 1966, cuando el gobierno empezó,



en secreto, a librarse de la oposición política. Esta práctica se adoptó posteriormente en varios países de América Latina y, como una plaga espantosa, al poco tiempo había infectado otros continentes.

En Guatemala las "desapariciones" continuaron en una enorme escala durante más de 20 años. Se calcula que, a partir de 1966, durante la primera década del terror oficial, 20.000 personas fueron víctimas de homicidios políticos y "desapariciones" llevadas a cabo por los "escuadrones de la muerte" clandestinos y respaldados por el ejército, aunque también participaron la policía y las fuerzas civiles paramilitares." Amnistía Internacional, Crímenes sin castigo, homicidios políticos y desapariciones forzadas, EDAI, Madrid, 1993, p 17.

Rigoberta Menchú, Premio Nobel de la Paz, y varios miembros de su familia, incluida su madre, fueron torturados y asesinados por los militares o por la policía paralela de los «escuadrones de la muerte». El 31 de enero de 1980, su padre Vicente fue uno de las 37 personas —entre las que se contaba el cónsul español Jaime Ruiz del Árbol— que la Policía Nacional de Guatemala quemó vivas con fósforo blanco en la Masacre de la embajada española en la ciudad de Guatemala. (Dictador José Efraín Ríos Montt)



Según una comisión de la verdad auspiciada por la ONU en 1999, durante la guerra civil se registró un total de 6.159 desapariciones forzadas, pero muchas de las personas a las que se llevaron nunca llegaron a constar en los archivos oficiales. Se calcula que el número total de personas desaparecidas se aproxima a 45.000.

Igual que Jorge Humberto Granados Hernández, Alaíde Foppa de Solórzano y Edgar Fernando García, todos los representados en los nombres grabados en las columnas del exterior de la catedral de Guatemala ya no pueden hablar por sí mismos; pero los familiares que han dejado atrás siguen reclamando saber la verdad.

Mientras, Amnistía Internacional se suma al Grupo de Apoyo Mutuo y a otras organizaciones para presionar al gobierno actual de Guatemala a fin de que haga justicia.

Se han dictado recientemente varias sentencias judiciales que declaran culpables de abusos cometidos durante la guerra civil a ex oficiales de la policía y las fuerzas armadas, y el ex jefe del régimen militar José Efraín Ríos Montt está siendo juzgado por el genocidio de indígenas mayas cometido en 1982. Pero queda mucho por resolver y, hasta que se conozca toda la verdad, no debe quedar nada por investigar.



DESAPARICIONES FORZADAS Y TORTURAS EN CHILE

POLÍTICA Y TORTURA EN CHILE

INFORME RETTIG: www.Scielo.org OTEIZA, Teresa y PINUER, Claudio. La temporalidad, recurso estratégico en documentos oficiales de derechos humanos en Chile.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación produjo en el año 1991 el Informe Rettig. Esta Comisión estaba exenta de individualizar responsabilidades y de hacer justicia y su objetivo principal fue "contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen una relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos" (Decreto 355, Artículo Primero). *Estud. filol.*, nov. 2010, no.46, p.81-99. ISSN 0071-1713.

El Informe Rettig es un documento en el cual se informa, en dos tomos, la investigación realizada por la Comisión Rettig, creada por el Presidente Patricio Aylwin una vez que asumió la presidencia de Chile



en la que pidió perdón al pueblo chileno por las barbaridades cometidas en el gobierno de Augusto Pinochet. El presidente de la Comisión fue el senador Patricio Rettig y por eso lleva su nombre el informe cuya investigación duró aproximadamente dos años. Se relata los nombres de los asesinados sumariamente, ejecutados, torturados y desaparecidos,

A continuación vamos a informar algo de las investigaciones que fueron realizadas en la presidencia del Dr. Aylwin, así como las realizadas por memoria viva y archivo chileno.

El Terrorismo de Estado

Algunas definiciones del concepto de Terrorismo de Estado

Elías Padilla Ballesteros Archivo, Chile, menciona:

Existen pocas definiciones de este concepto, sin embargo, en los últimos años, a partir de las sistemáticas violaciones de derechos humanos ocurridas en diversos países del mundo y en especial en América Latina bajo dictaduras militares, dicho concepto ha comenzado a definirse en el campo de los derechos humanos. También es cierto que el terror utilizado por parte del Estado no es algo nuevo en la historia de la



humanidad, ya que éste ha sido aplicado desde los orígenes por dicha institución. Al terminar la Segunda Guerra Mundial, surge la idea de que los horrores y el holocausto cometidos por la máquina del Estado nazi, nunca más volverían a repetirse. www.archivochile.com.





HORRORES COMETIDOS EN CONTRA DE LOS DESAPARECIDOS CHILE

Hasta la presente fecha, no se ha logrado la justicia en la mayoría de miles de casos de detenidos desaparecidos en Chile. A pesar de que estamos en el quinto periodo de gobierno civil en Chile, y en el segundo mandato de presidenta Bachelet, la impunidad continúa.

Veamos lo que nos relata la web de:

www.archivochile.com

Río Maipo

Entre el 1 de junio y el 7 de octubre de 1976 son encontrados en las riberas del río Maipo 14 cadáveres de trece hombres y una mujer. El estado en que se encontraban cinco de éstos es descrito así: Desnudos, con sus manos y pies atados con alambres.... con los dedos de las manos amputados a la altura de la falange (en algunos casos la autopsia revela que dichos cortes fueron practicados con sierra).... manos y pies atados a la espalda, poniendo el cuerpo en una extraña posición de piernas flectadas hacia atrás (...). ninguno tiene impacto de bala.

www.archivochile.com



El fiscal encargado del caso escribe en relación a uno de los cadáveres, el de la mujer sin manos que tenía un bolso atado a su cinturón: «Fue envenenada, amarrada después, luego mutilada y acto seguido lanzada a las aguas? Demuestra de parte del o los homicidas un afán de exterminio inobjetable y un propósito preciso en orden a que no pudiese ser identificado el cadáver. ¿Es la muerte de autos una de las personas buscadas y no encontradas? www.archivochile.com

LA TORTURA EN CHILE

Durante su misión en Chile, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estimó probados los hechos siguientes calificados de tortura:

- **“Aplicación de corriente eléctrica en partes sensibles del cuerpo, especialmente en los órganos genitales, sucesiva o simultáneamente; quemaduras con cigarrillos en diversas partes del cuerpo; lesiones causadas al colgarlos de las muñecas o de los tobillos;**
- simulacro de fusilamiento, disparando por encima de la cabeza del detenido o hacia los costados;
- amenaza de vejaciones a sus esposas, hijas o hermanas; obligación de presenciar las torturas



- aplicadas a otros detenidos o a escuchar sus gritos arrancados mediante tortura;
- golpes simultáneos con las manos abiertas sobre ambos oídos, para lesionar el tímpano;
 - tortura en presencia de sus esposos o compañeros; amenazas dirigidas contra sus padres, hijos, esposas u otras personas íntimamente vinculadas a ellas;
 - empleo de drogas del tipo de <pentotal>, para inhibir toda resistencia física o psíquica contra las agresiones sexuales o durante los interrogatorios; vendaje en los ojos durante semanas.” www.archivochile.com

DIARIO LA NACION. Chile, Santiago, Mayo 14/04, Mayo 30/04, Julio 08/04, publica:

“Como se quemaron los cuerpos de detenidos desaparecidos”.

Sobre este macabro tema, que no fui testigo, pero de acuerdo con los datos escritos en periódicos chilenos por investigaciones realizadas en Chile y por la acuciosidad del Juez Guzmán, quien fue un verdadero luchador y juez imparcial que logró obtener versiones de carabineros de la época que presenciaron cuando se quemaban los cadáveres para no dejar rastros de ellos y que ocasionó un impacto mundial.



DESAPARICION FORZADA EN CHILE DEL MÉDICO ECUATORIANO JOSÉ FÉLIX GARCÍA FRANCO

GARCÍA FRANCO, Alfonso, describe la Biografía e indica:

José Félix García Franco, nació en Guayaquil, Ecuador, el 2 de febrero de 1942 siendo sus padres Félix Alberto García Vargas, Contador y Auditor de empresas en Guayaquil y Quito. Su madre María Teresa Franco Tigua, mujer dedicada al trabajo en el hogar y desde este recinto se dedicaba a trabajar fuerte para ayudar en la crianza de sus nueve hijos de nombres: María Teresa (+); Nelly; José Félix (+); Alberto Francisco, Juana Cecilia, Félix Alfonso, Iván Pedro (+); Patricio Leopoldo; y, Leonardo Antonio (+) García Franco, todos ellos graduados como profesionales en diferentes universidades de Ecuador, Europa y países de América.

José Félix estudio su primaria en la Escuela San José La Salle y la Secundaria en la Academia “Juan Gómez Rendón” en el cantón Playas, Provincia del Guayas.

Una vez que finalizó sus estudios secundarios se matricula en la Facultad de Medicina de la Universidad de Guayaquil, y es a raíz de esta época en que se inicia el despertar de la maravillosa semilla que convivía en su interior para abanderarse con los sanos postulados del idealismo socialista que lo

llevarían más tarde en convertirse en un joven respetado por sus creencias y posiciones.

Posteriormente como egresado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Guayaquil viaja a Santiago de Chile para realizar sus prácticas y finalizar sus estudios en el Hospital de Temuco en la ciudad del mismo nombre.

JOSÉ FÉLIX GARCÍA FRANCO



www.memoriaviva.com dice:

El 14 de septiembre de 1973, desaparece José Félix García Franco, ecuatoriano, 31 años, egresado de la facultad de Medicina de la Universidad de Guayaquil, quien estaba realizando una pasantía en el Hospital de Temuco. García se había presentado voluntariamente a la 2ª Comisaría de Carabineros de esa ciudad, obedeciendo a un



llamado de la autoridad efectuado a todos los extranjeros, para devolverlos a sus países de origen. Su cónyuge chilena, quien acompañó a su esposo, a entregarse para que lo devuelvan a Ecuador, cuando se encontraba con 7 meses de embarazo, afirma que el día 13 de septiembre, al llevarle los alimentos al recinto policial, fue informada que, ese mismo día, había sido dejado en libertad y puesto en la frontera. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Consultado por esta Comisión el Servicio Nacional de Extranjería informó que José Félix García no registra salida de territorio nacional.

La Comisión Rettig, la misma que fue creada por el expresidente chileno Patricio Alwyn, en su informe se ha formado convicción que José Félix García Franco fue víctima de una desaparición forzada, por parte de agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos.

DIARIO LA NACIÓN. Chile, Santiago, lunes 17 de abril de 2000, en esta edición se relata: Las víctimas extranjeras de Pinochet. La historia de un ecuatoriano desaparecido en Chile y dice:

¿Quién era el doctor García?: El abogado ecuatoriano Félix Alfonso García franco se fue ayer. Llegó a Chile la semana pasada para hacer dos cosas: querellarse contra el general (R) Pinochet por la desaparición en 1973 de su hermano médico, José García Franco, y conocer a Félix



García Muñoz, el hijo de su hermano a quién no conocía. Hizo ambas cosas. Y de paso hizo recordar a los extranjeros muertos y desaparecidos durante la dictadura militar.

DIARIO EL NUEVO HUDSON. New Jersey, Estados Unidos, 9 de julio del 2000, dice en su portada: “27 años esperando Justicia”, y relata:

“Ecuatoriano de Jersey City busca sanción para quienes mataron a su hermano bajo dictadura de Augusto Pinochet: Ha recorrido miles de kilómetros, leído cientos de páginas, hablado con numerosos políticos y personajes de agrupaciones que defienden los derechos humanos ; todo para que la justicia actúe en el caso de la desaparición de su hermano, el doctor José Félix García Franco, un ecuatoriano que estuvo en Chile durante la toma del poder por el General, hoy enfermo y retirado Augusto Pinochet” (...) pág. 5

DIARIO EL UNIVERSO. Guayaquil, Ecuador, en su portada dice: “Ecuador se une a los juicios contra Pinochet”, y relata:

“A las 75 demandas que pesan en contra del ex dictador chileno Augusto Pinochet, se suma ahora la de los familiares de un ecuatoriano, Félix García Franco, desaparecido 48 horas después del golpe militar en 1973”(más en pág. 7...)





DESAPARICIONES FORZADAS EN ECUADOR CASO HERMANOS RESTREPO

Página web <http://proyectointi.blogspot.com/>, dice:

En 1988, a las nueve de la mañana del 8 de enero, la Policía Nacional del Ecuador detuvo ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy de diecisiete y catorce años, respectivamente. Lo que hoy se sabe a partir de esa detención se basa en gran parte en el testimonio del ex agente de Policía, Hugo España. Según sus declaraciones, los niños fueron entregados al Servicio de Investigación Criminal de Pichincha, donde él trabajaba, y torturados durante varios días por miembros del SIC-10, grupo represivo de la Policía Nacional. En cierto momento, uno de los menores murió a consecuencia de la barbaridad de los asesinos. El 11 de enero mataron al segundo hermano para eliminar el testigo que quedaba, una decisión tomada en el despacho del ministro de Gobierno, Robles Plaza, según insiste desde años el padre de los niños, Pedro Restrepo. (Si no fuera así, ¿cómo se explicaría que toda una institución estatal a continuación coordinara una estrategia completa de encubrimiento?). En la clandestinidad de las cuevas de Guápulo y escondidos por la noche, los cuerpos de los niños fueron descuartizados, empaquetados en fundas de plástico y botados a la laguna de



Yambo, antes del amanecer del siguiente día(...)
Publicado por Proyecto Inti, Opinión.

ASALTO y ROBO A LA FARMACIA FYBECA

Margarita Neira Morán. Redactora, El Universo (2005), dice:

El miércoles 19 de noviembre 2003 se desarrolló un operativo policial por el presunto asalto a la Farmacia Fybeca de La Alborada, en el que murieron 8 personas: José Cañar Reyes, Jazmani Rosero López, Raúl Salinas, Miguel Ángel Quishpe Portillo, Richard Tello Jácome, Genny Aguiar Vargas, Carlos Andrade Almeida y Jimmy Córdova. La Policía señaló que todos ellos murieron en un enfrentamiento armado con policías cuando intentaban realizar un intrépido y audaz asalto a la farmacia.

Este es el caso más difícil en la historia del Ecuador, en lo que se refiere a las violaciones a los derechos humanos en este delito sobre desapariciones forzadas de personas, por lo que estamos presentando este caso como un trágico ejemplo para que se tipifique el delito de desaparición forzada y se haga una reforma integral al respecto en nuestro Código Penal.



En el año 2014 se está trabajando con un proyecto de reforma al código penal ecuatoriano en el que se van a tomar en cuenta los delitos de lesa humanidad, como el caso de la desaparición forzada, para de esta forma tratar de controlar que aumenten este tipo de delitos que son imprescriptibles.

Creemos que en los próximos meses, al inicio del año 2014, la Asamblea Nacional Legislativa apruebe este proyecto de ley para que la sociedad ecuatoriana se sienta satisfecha.

EL CASO FYBECA DIEZ AÑOS DESPUES

El distinguido penalista ecuatoriano Alfonso Zambrano Pasquel, en la Revista Doctrina Penal, dice:

http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal

“Las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada de personas que es lo que ocurrió en el caso FYBECA constituyen GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS que son

considerados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como delitos imprescriptibles. Se señala así mismo que carece de imparcialidad e independencia la actuación de jueces policiales y militares (en este caso policiales). El fuero policial y militar



desapareció con la Constitución del 2008 de Ecuador y eso es positivo. En el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL de Ecuador, se reconoce que este tipo de delitos no prescriben como lo señala igualmente la Constitución vigente”. Doctrina penal/17112013/dp-caso_fybeca.pdf. Pág. 1

El diario Extra (2013) indica lo siguiente:

Ayer, 19 de noviembre de 2013, se cumplieron diez años del conocido caso Fybeca y al plantón que las Dolores (así son llamadas las esposas de tres víctimas de ese hecho) realizan cada aniversario, fuera de la farmacia donde ocurrió el crimen, en el norte de Guayaquil, se unieron las parientes de otros afectados. Hace seis días, el juez Jorge Blum, de la Corte Nacional de Justicia, ordenó prisión preventiva para veinte funcionarios judiciales, tras recibir la denuncia del Fiscal General del Estado, Galo Chiriboga, quien definió el delito de ejecución extrajudicial como grave violación a los derechos humanos.

El ser humano es el único destinatario de estos derechos. Por ende, reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente de la autoridad.

Así como tenemos derechos, también tenemos obligaciones que respetar, para que toda persona



comprenda con claridad que no solo hay que exigir, sino que también hay que cumplir.

PACHECO GÓMEZ, Máximo (2000), nos informa:

<http://132.247.1.49/cedaw/introduccion-derechos.html>Pacheco Gómez, Máximo. El concepto de derechos fundamentales de la persona humana.

“Los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de necesidades humanas. Los derechos humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre por el solo hecho de su naturaleza y esencia como seres humanos. La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al Ser Humano por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana”. Vol. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

El presente trabajo de investigación es para dar a conocer sobre las diferentes garantías que todo ser humano goza, poder vivir una vida digna sin temores y miedos a expresar sus ideas y que éstas sean respetadas en la comunidad nacional e internacional.





LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante dar claridad y ser precisos con respecto a la interpretación de las expresiones “derechos humanos y “derechos fundamentales”; puesto que aquellas expresiones se encuentran inmersas en distintas denominaciones para ser considerados derechos positivos por la protección constitucional.

ROBLES, Gregorio (1997), expresa: Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual, Civitas, Madrid, 1992.

Estima que los derechos fundamentales o derechos del hombre llamados clásicamente derechos naturales, y en la actualidad derechos morales, no son en realidad auténticos derechos protegidos mediante acción procesal ante un juez, sino criterios morales de especial relevancia para la convivencia humana, que en todo caso, una vez que los derechos humanos, o mejor dicho, determinados derechos humanos, se positivasen, adquieren la categoría de verdaderos derechos protegidos procesalmente y pasan a ser derechos fundamentales en un determinado ordenamiento jurídico, es decir, que los derechos fundamentales son derechos humanos positivados (pp. 19 y 20).



Los derechos reconocidos, otorgados y garantizados por la Constitución tienen como fuente de producción al legislador constituyente; mientras que, los consignados en tratados internacionales, a los Estados y organismos internacionales.

Los dos ordenamientos son derechos positivos, que buscan salvaguardar algunos valores, que moral y políticamente son básicos para la convivencia humana.

Así como tenemos derechos, también tenemos obligaciones que respetar, para que toda persona comprenda con claridad que no solo hay que exigir, sino que también hay que cumplir.

Ahora gozamos del respeto a nuestra identidad personal, así como de todos los derechos que han sido reconocidos en actas y convenios internacionales y que han sido insertados en las constituciones del mundo, de manera especial en Ecuador, pero que en ciertos países consta como “letra muerta” y no se cumple con los postulados que se han enunciado.

Castellano Gisela, Tesis de Grado refiere a BURBANO, Pedro (2008) que expresa:

“Como crimen internacional, la naturaleza del crimen contra la humanidad y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de la que pueda establecerse en el derecho interno de



los Estados. Esto significa que el hecho de que el derecho interno del Estado no imponga pena alguna por un acto que constituye un crimen de lesa humanidad, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido”
pág. 32

Informamos que en estos crímenes no procede la amnistía, los crímenes contra la humanidad están sujetos al principio de jurisdicción penal universal, a la desaparición forzada se le considerará incluida entre los delitos que dan lugar a una extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes, el principio de acuerdo con el cual los Estados contemporáneos están decididos a perseguir por todos los medios los delitos de lesa humanidad.

El delito permanente en el tiempo es el hecho en el cual se renueva constantemente desde el momento de la acción y el juzgamiento del delito que debe llevarse en el fuero común por cuanto no se lleva a cabo en el fuero militar que sean militares y civiles. En conformidad con la Constitución, el ejercicio de la potestad judicial que corresponde a los órganos de la Función Judicial, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia.

Comentamos que con el devenir del tiempo se han suscitado varios delitos que han sido cometidos por las fuerzas represivas del



Estado a pesar de que éste se encuentra obligado a reparar y garantizar los derechos humanos, a investigar las desapariciones a manos de elementos del ejército y otros órganos del Estado, a legislar adecuadamente la desaparición, poner fin a la impunidad y a reparar a las víctimas y sus familiares.

Estos hechos y sus efectos dados, la reconstrucción de sociedades realmente democráticas en nuestro continente, en las que prevalezcan los ideales de justicia y libertad, exige como condiciones sine qua non el esclarecimiento de la verdad sobre los desaparecidos, la identificación y castigo de los culpables de éstas y de otras violaciones de los derechos humanos y la generación de mecanismos sociales que no permitan el surgimiento de los crímenes en el futuro.

EI DERECHO A LA VIDA

Requena López, Tomás (1999) informa: **Sobre el "derecho a la vida"**
Revista de derecho constitucional europeo

“El «derecho a la vida» no es sino la prohibición de que alguien

atente contra la vida ajena; prohibición que no genera derecho alguno; ¿alguna persona puede acudir a un juzgado para que se proteja su vida y si no se le satisface, acudir en amparo al TC?; la respuesta es no. El «derecho a la vida» en cuanto existencia física es, por tanto y en puridad,



una prohibición; sencillamente no puede ser otra cosa. Y a la existencia de una prohibición constitucional no puede oponerse argumento alguno de dogmática constitucional. Existen otros ejemplos (el propio del art, 15 CE sobre la pena de muerte y el del artículo 117.6 CE —se prohíben los Tribunales de excepción—), pero tal existencia es sólo indiciaria y no significativa de tal posibilidad; si no hubiese otros casos la conclusión no variaría. Esa prohibición opera frente a todos, el Estado y los particulares, y corresponde al Estado la garantía de su virtualidad”. Re DCE. Año 6. Núm. 12. Julio-diciembre/2009. Págs. 283-342.

El derecho a la vida es absoluto y sagrado e implica el hecho de vivir sin ninguna presión ni condición a cambio de parte de terceras personas o de entes estatales o gubernamentales. El nacimiento de un ser humano en este planeta implica el reconocimiento de sus derechos innatos, materiales y absolutos que representa la vida misma.

EL ESTATUTO DE ROMA Y TIPOS DE DELITOS

www.legal.un.org/ indica:

Según el Estatuto de Roma, en el numeral 9, de los 11 tipos de actos, se ubica al crimen de desaparición forzada de personas, y constituye un crimen de lesa humanidad. Veamos el núm. 9:

9. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

que es uno de los delitos de lesa humanidad más execrables por la forma de su acometimiento, puesto que en un alto porcentaje los desaparecidos son torturados hasta que los asesinan indiscriminadamente.

Estos actos también se denominan crímenes de lesa humanidad. Leso significa agraviado, lastimado, ofendido: de allí que crimen de lesa humanidad aluda a un crimen que, por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la Humanidad en su conjunto.

Crimen de genocidio y delito de lesa humanidad

www.scielo.org¹ Artículo II de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de las Naciones (...)"Considerado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un "odioso flagelo" que "en todos los períodos de la historia ha infligido grandes pérdidas a la humanidad", el genocidio fue definido jurídicamente en 1948 como un conjunto de actos "perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal". Esos actos son: la matanza de miembros del grupo; la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el



sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, Revista Republicana Núm. 16, enero- junio de 2014, de Henry Torres Vásquez dice:

“La DFP de conformidad con el derecho internacional es un delito de lesa humanidad debido a dos aspectos fundamentalmente, de un lado porque atañe Colaborador nacional a los derechos violentados de la víctima y de otro lado por que amenaza la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad. Conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Declaración de Naciones Unidas y la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina un solo acto de desaparición forzada constituye crimen de lesa humanidad” (Monroy, 2001, p. 118).

La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad

Después de que la Comisión de la Verdad en



Ecuador identificó

456 casos de violaciones a los derechos humanos, el camino a seguir para abrir procesos en contra de presuntos responsables será un laberinto jurídico. El documento señala que hay cerca de 500 presuntos involucrados en desapariciones, tortura y muerte de ecuatorianos entre 1984 y 2008, pero hay elementos que complican la apertura de procesos. Uno de ellos es la prescripción de casos.

ROJAS, Gerardo Bernales, *us et Praxis* [online]. 2007, informa:

En materia de Derechos Humanos se ha establecido en el ámbito internacional la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales o de lesa humanidad, también conocidos como "violaciones a los derechos humanos", ello atendida la naturaleza del Bien Jurídico protegido; los derechos esenciales de la persona humana, para lo cual hay tratado internacional sobre la materia, y que priman, incluso, por sobre la Constitución, al constituir una fuente Supraconstitucional y también el principio pro reo. (vol.13, n.1) [citado 2015-01-18], pp. 245-265.

La nueva Constitución desarrolla y amplía los derechos colectivos e individuales de los ecuatorianos, e incorpora importantes disposiciones del Derecho Internacional Humanitario relacionadas con la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas



crueles, inhumanas y degradantes, dijo, y agregó que también prohíbe la pena de muerte, los desplazamientos forzados y la detención arbitraria. Además garantiza la protección de los refugiados, el principio de la no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

El Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas menciona la siguiente definición:

“Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por Agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de información sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

El impulso para el reconocimiento de este crimen en la jurisprudencia internacional tuvo lugar desde el último cuarto

del siglo XX a raíz de la multiplicación de los casos de desaparecidos en América Latina y gracias a la



movilización de sectores de la opinión pública y de la sociedad civil, y en particular por la iniciativa de organizaciones no gubernamentales que surgieron primero en estos países y luego, en muchos otros del mundo, especializándose en su denuncia y concienciación.

La desaparición forzada de represión política. Su práctica se inició durante la Segunda Guerra Mundial, cuando los alemanes la utilizaron con el objetivo de frenar el movimiento de resistencia y de intimidación a la población. El alto mando alemán especificó que nadie debería saber la suerte de los detenidos ni éstos tener contacto con el mundo exterior.

El asesinato de la persona víctima de desaparición forzada, frecuentemente tras un cautiverio con torturas en un paradero oculto, pretende favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables, que actúan con el fin de intimidar o aterrorizar a la comunidad o colectivo social al que pertenece la persona. Los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelve la suerte o paradero de las personas, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados.

Estos últimos, y especialmente, por su vulnerabilidad, los niños que puedan ser sustraídos de padres afectados, son considerados también



víctimas de este crimen.

Cabe mencionar que la definición jurídica de la desaparición forzada de personas implica precisar tres conceptos: desaparición, forzada y persona, los cuales son elementos constitutivos de este ilícito que debe tenerse muy en cuenta en los diferentes Tribunales de América.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 1° establece lo siguiente:

Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. b) Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o



degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”.

Pensamos que fue muy relevante que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas considerara la iniciativa que fue planteada por Francia en 1980, ya que gracias a ésta se ha podido desarrollar programas y planes operativos para dar un mayor seguimiento al problema de las desapariciones forzadas y de esa forma tratar de prevenir o interrumpir su operatividad.

www.un.org indica:

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fueron a partir de 1974 los primeros órganos internacionales de derechos humanos que reaccionaron ante el fenómeno de las desapariciones, a raíz de las denuncias presentadas con relación a los casos ocurridos en Chile desde el golpe de estado militar del 11 de septiembre de 1973”.

La evocación del crimen de desaparición forzada arranca con la historia misma de los derechos en la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789.

Como referencia indicamos que fue muy relevante que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas considerara la iniciativa que fue planteada



por Francia en 1980, ya que gracias a ésta se ha podido desarrollar programas y planes operativos para dar un mayor seguimiento al problema de las desapariciones forzadas y de esa forma tratar de prevenir o interrumpir su operatividad.

Amnistía Internacional, dice en su página web:

A lo largo de dos décadas, el método se extendió a El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras,

Bolivia, Haití y México. Amnistía Internacional, FEDEFAM y otros organismos de derechos humanos sostienen que, en poco más de veinte años (1966-1986), noventa mil personas fueron víctimas de

esta aberrante práctica en diferentes países de América Latina” AMNISTIA INTERNACIONAL. (1983).

Comentamos que con el devenir del tiempo se han suscitado varios delitos que han sido cometidos por las fuerzas represivas del Estado a pesar de que éste se encuentra obligado a reparar y garantizar los derechos humanos, a investigar las desapariciones a manos de elementos del ejército y otros órganos del Estado, a legislar adecuadamente la desaparición, poner fin a la impunidad y a reparar a las víctimas y sus familiares.



Estos hechos y sus efectos dados, la reconstrucción de sociedades realmente democráticas en nuestro continente, en las que prevalezcan los ideales de justicia y libertad, exige como condiciones sine qua non el esclarecimiento de la verdad sobre los desaparecidos, la identificación y castigo de los culpables de éstas y de otras violaciones de los derechos humanos y la generación de mecanismos sociales que no permitan el surgimiento de los crímenes en el futuro.

Características generales

La desaparición forzada es un delito complejo, múltiple y acumulativo ya que atenta contra un conjunto diverso de derechos fundamentales y reúne ciertas características como:

1. Privación de libertad.
2. Participación del Estado (o de un grupo político).
3. Ocultamiento de la víctima.
4. Coparticipación.
5. Intencionalidad.



Privación de Libertad

<http://www.ohchr.org/> (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9) menciona:

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Toda desaparición forzada se caracteriza por la existencia de una privación de la libertad de la persona. Independientemente de la forma que adopte esta privación (detención, arresto, plagio, aseguramiento, secuestro, entre otras), la misma siempre será el elemento típico e indispensable para que se presente una desaparición forzada.

En términos generales hablamos, casi en todos los casos, de una privación ilegal de la libertad. Sin embargo, en ocasiones este primer momento puede manifestarse como una acción legal del Estado, en la que se hayan observado las formalidades que requiere la ley para dicha privación de la libertad, disfrazándola así como un acto legítimo de autoridad.

Un ejemplo muy claro es la ejecución de órdenes de aprehensión en contra de presuntos delincuentes o la detención en flagrancia de alguna persona, tal como lo presentan algunos casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los



cuales las víctimas de la desaparición eran individuos que en un primer momento se encontraban legalmente detenidos.

Participación del Estado (o de un grupo político)

En todos los instrumentos internacionales que abordan el tema de la desaparición forzada se habla de la participación del Estado como un elemento característico de la violación, aunque existe la posibilidad de que la desaparición sea cometida por actores no estatales como se desprende del Estatuto de Roma y de la Convención de las Naciones Unidas.

Al respecto, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, dice:
<http://www.ohchr.org/SP>

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la



suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La participación del Estado puede darse en forma directa, esto es, que sean sus propios agentes quienes lleven a cabo la detención o el arresto, o en forma indirecta, cuando personas ajenas al Estado llevan a cabo la privación de la libertad con la autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades.

En muchas de estas ocasiones, la participación de agentes del Estado en la privación de la libertad es poco clara, en tanto la misma se realiza sin que los perpetradores se presenten con símbolos o emblemas que permitan distinguir su pertenencia a algún cuerpo de Seguridad del Estado, indicios que permiten suponer la participación de agentes en la desaparición.

Dichos indicios pueden ser, por ejemplo, que las personas se encontraban previamente detenidas, que fueron vistas por última vez mientras eran interrogadas o arrestadas por agencias estatales, o el hecho de que los secuestradores empleen armas o herramientas de uso exclusivo de la autoridad y, al ser detenidos por agentes del orden público, puedan continuar libremente su marcha al identificarse ante éstos. No obstante la necesidad de



la participación estatal para configurar el delito de desaparición forzada de personas, en los últimos años y, en particular lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ha dejado claro que una desaparición forzada puede ser cometida por organizaciones no estatales cuando éstas actúan ejerciendo un control efectivo sobre una población civil determinada que es a la vez el objeto del ataque.

Opinamos que este novedoso desarrollo del derecho internacional es sumamente positivo para la causa, ya que se enfoca primordialmente en los hechos, en la víctima y en el resultado de la acción delictiva, lo que en definitiva amplía el marco de protección de la persona.

Tratamiento en los textos internacionales

Es una práctica que sigue ocurriendo a nivel mundial y no es desconocida en todas las regiones del planeta, y porque no obstante ser recurrente y frecuente no existe un marco jurídico para proteger a las personas de esa práctica y para prevenir de su existencia. La desaparición forzada de personas en el ordenamiento internacional. Kai Ambos / María Laura Böhm, expresan:

“La preocupación por la prohibición penal de la desaparición forzada tiene su fuente en el ámbito del derecho internacional, en el marco más



amplio de la protección de los derechos humanos, y es luego recogida en los ordenamientos nacionales como tipo penal.⁸³ Es importante recordar en este contexto que la normativa internacional se fue desarrollando recién a partir de la esforzada acción de organizaciones no gubernamentales con vistas a persuadir a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU a tomar parte activa en las reacciones a las desapariciones ocurridas en Argentina” Cfr. al respecto Hall, en Triffterer, Commentary, art. 7, nm. 73. (pág. 24)

Hay que distinguir entre las dos modalidades de desapariciones. Las de crimen ordinario, que puede darse esporádicamente en un país dado, y cuando se da como delito de lesa humanidad, o sea su práctica masiva y sistemática contra una población determinada. Los escenarios y sus consecuencias jurisdiccionales que son diferentes. El proyecto que debe incorporar ambos aspectos. La conducta es la misma, pero para que sea de lesa humanidad ocurre en un contexto de sistematización y generalizaciones, en el que las desapariciones constituyen un ataque a la población. En ese caso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional lo ha resuelto muy bien.



Historia del Desarrollo Jurídico y Jurisprudencia Internacional

AMERICAN BAR ASSOCIATION, indica:

“El Juicio de los más grandes Criminales de Guerra de Núremberg 1945- 1946”. El Abogado Internacional, Volumen 40, 2006.

“Tras la Segunda Guerra Mundial, en 1946 los procesos de Núremberg pusieron en conocimiento de la opinión pública la amplitud del decreto Nachtund Nebel, uno de los antecedentes más destacados del crimen, por el que el régimen nazi de Adolf Hitler detenía y condenaba a muerte a personas en los territorios ocupados de Europa considerados una amenaza para la seguridad del Tercer Reich, sin embargo, las ejecuciones no eran realizadas inmediatamente sino una vez transportadas las personas a campos en Alemania, como el Campo de Struthof-Natzweiler, donde estaban secuestrados y terminaban por desaparecer, prohibiéndose la comunicación de cualquier información sobre su paradero y suerte”. Págs. 7-13



TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE NUREMBERG

BLANC ALTEMIR, Antonio, La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional, Barcelona, Bosch, 1990,

“El Estatuto y las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Núremberg marcaron un hito en materia de responsabilidad internacional por crímenes de guerra. El Acuerdo de Londres, de 8 de agosto de 1945, integró un Estatuto que incorporaba una Carta del Tribunal Militar Internacional. El Tribunal de Núremberg, que actuó desde el 20 de noviembre de 1945 hasta el 1 de octubre de 1946, condenó a la pena capital a doce criminales de guerra alemanes, a diversas penas de prisión a siete, y absolvió a tres”. pp. 444

El criterio anteriormente mencionado indica con una claridad contundente de que toda una vida, no solo a partir de la II guerra mundial, se planificó y ejecutó este crimen y que se lo sigue cometiendo hasta la presente fecha. Pero, con la creación de la Corte Penal Internacional, los tiranos perpetradores intelectuales de este tipo de crímenes están pensando en la forma de cómo evadir al control de la justicia de la actual CPI.



El marco de la impunidad propiciado por el Estado, hace que la víctima de la violación no pueda reclamar sus derechos. Se la amedrenta se la deja sin pruebas, se la amenaza, y cuando logra superar dichos obstáculos se topa con una justicia lenta, en la que lo más probable es que los juicios prescriban o se absuelva a los implicados de mayor jerarquía, imponiendo leves sanciones a los de menor rango.

El reconocimiento de este crimen en la jurisprudencia internacional tuvo lugar desde el último cuarto del siglo XX a raíz de la multiplicación de los casos de desaparecidos en América Latina y gracias a la movilización de sectores de la opinión pública y de la sociedad civil, y en particular por la iniciativa de organizaciones no gubernamentales que surgieron primero en estos países y luego, en muchos otros del mundo, especializándose en su denuncia y concienciación.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2006) En su Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. 25 de enero de 2007. A/HRC/4/41, dice: www.un.org

“A partir de la precedentemente expuesta para juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la constitución en 1980 del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias,



dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y la resolución de 1983 de la Organización de Estados Americanos (OEA), resultaron en 1989 en la formulación de la primera sentencia de condena a un Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentando las bases para la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1992, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas De 1994, la tipificación universal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas” de la Asamblea General de Naciones Unidas, cuya firma fue celebrada en París el 6 de febrero de 2007, estableciendo una serie de obligaciones universales jurídicamente vinculantes para los Estados signatarios”.
A/HRC/4/41

Las Naciones Unidas hasta el 2006 han registrado más de 50.000 casos notificados en 80 países, de acuerdo a las investigaciones de un Grupo de Trabajo que se inició en el año 1980. TAMBIÉN HAY QUE AÑADIR LAS MILES DE DENUNCIAS que organismos de derechos humanos recaban para revelar la gravedad de este problema mundial como es la desaparición forzada.



LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Nicolás Boeglin - Julia Hoffmann - Juan Carlos Sainz-Borgo - La Corte Penal Internacional: Una perspectiva Latinoamericana (2012)

“El pasado 1ero de julio del 2012 la comunidad internacional celebró los 10 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma adoptado en julio del 1998, instrumento que instituye por vez primera en la historia una Corte Penal internacional (CPI). Se trata de un logro importante obtenido por la comunidad internacional tendiente a establecer de manera permanente, y con competencia general, a un tribunal internacional encargado de juzgar penalmente a individuos que hayan instigado, cometido, o permitido, en el ejercicio de sus funciones oficiales, la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, como lo son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. En los años previos a 1998, especialistas habían vaticinándolos desafíos que significaría una jurisdicción penal universal al advertir que “el éxito de la Corte Penal Internacional dependerá de la habilidad de las delegaciones para combinar adecuadamente los ideales con imperativos de realismo político de manera de poder lograr una Corte que atraiga la adhesión universal, sin perder su eficacia para prevenir y sancionar gravísimos crímenes internacionales”



3 y habían recomendado, entre otros, “una Corte independiente del Consejo de Seguridad” pág. 1.

Con esta narración vemos la importancia de la Corte Penal Internacional, cuya creación se pedía a “viva voz” por la comunidad mundial puesto que antes de la creación de la misma se formaban Tribunales Penales Internacionales con carácter transitorio hasta que se dictaba sentencia sobre los asuntos para el que fueron creados. Los ejemplos ya los hemos visto, como los casos de los Tribunales de Nuremberg, Tokio, ex Yugoslavia, Rwanda, y otros.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización <http://www.oas.org/>, que dice:

“Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos



humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”

En nuestra opinión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una institución de derecho que fue establecida en el año 1959. Su estructura actual se rige por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue suscrita en 1969 y entro en vigencia en 1978. El Estatuto y el reglamento de la Comisión, que detallan sus facultades y procedimientos, fueron aprobados en 1979 y 1987 respectivamente.

Manual de Procedimiento para presentar Denuncias

En la lectura del Manual de Procedimiento de cómo Presentar Denuncias en el Sistema Americano, cuyo documento fue preparado bajo la dirección de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos de la OEA el Instituto Interamericano de Derechos Humanos; y el Comité de Abogados por los derechos Humanos, ONG con sede en Nueva York, me ha impresionado la sencillez del documento que puede ser claramente entendido por toda persona con mediana preparación y que es una información muy necesaria sobre todo para los profesionales del derecho y de manera muy especial para los que activamos en la defensa de los derechos humanos.



Con respecto a la Comisión ampliaremos este tema en el capítulo de cómo presentar denuncias ante el Sistema Americano de Justicia en Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su web dice:

“En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana



sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012”.

<http://www.corteidh.or.cr/>

Conocemos que La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el



caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia por declaración especial o por convención especial.

Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotado los procedimientos previstos en la misma.

Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero si pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado su competencia. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una Sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte la interpretara a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de a fecha de notificación del fallo.





CONCLUSIONES

El derecho al pluralismo de enseñanza, logra estabilidad de la docencia privada, la creación de universidades no estatales o la expansión de la educación de gestión privada. La misma Ley Federal de Educación o la Ley de Educación Superior dejan establecido este derecho que a la vez se ha reflejado en los cuerpos jurídicos de las distintas jurisdicciones provinciales. La subvención estatal a la educación de gestión privada pero con supervisión estatal ha dejado plasmado prácticamente que el sistema educativo no solamente contempla sino que alienta, al menos implícitamente, la libertad de enseñanza.

Se trata en definitiva del ejercicio real del derecho constitucional ya antes mencionado de "enseñar y aprender" y reglamentado por una serie de leyes, decretos y resoluciones ministeriales.

Una formación en derechos va a servir a los estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil, para defenderse mejor en su ámbito profesional y hacer entender a los estudiantes que su trabajo puede y debe contribuir a hacer una sociedad mejor, más allá de sus legítimos intereses personales.



Debemos aclarar que los derechos humanos son una realidad legal desde hace sesenta y siete años (1948) y su defensa, respeto y promoción nos compete a todos; conocer su evolución, por ejemplo, la tortura sólo fue prohibida universalmente en el año 1984.

Con este mensaje deseamos familiarizar al estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil, con los principales instrumentos de protección y analizar en detalle aquellos derechos relacionados con su futura profesión.

En esta forma, al reformar la malla curricular de la Escuela de Derecho, los futuros abogados van a mejorar como profesionales y facilitar su función social cuando egresen de la Facultad de Jurisprudencia y su Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil.

La libertad curricular está en estrecha relación con la libertad académica de las distintas instituciones. Aunque las leyes de educación han consagrado el principio de autonomía institucional y jurisdiccional, en la práctica este derecho – que consiste en construir la propia curricular – no se ejercita con regularidad, ya que el Estado Provincial o Nacional en pos del mantenimiento de una burocracia administrativa y un control del gobierno de la educación, no ha permitido dicho ejercicio con autonomía campo.



Donde más se ha evidenciado esta libertad curricular es en el caso de las Universidades o de los institutos de Gestión Privada los cuales han presentado estructuras curriculares y el estado mediante sus reparticiones de evaluación y acreditación se ha limitado a aprobar o rechazar estas propuestas.

La propuesta del tema de este proyecto se encamina a realizar una reforma curricular en la Facultad de Jurisprudencia y su Escuela de Derecho en la Universidad de Guayaquil, para que se incluya la asignatura de Derechos Humanos II, cuyo silabo va a tratar el tema de la Propuesta de este proyecto que es: Aplicación del Modelo de Guía de Presentación y Seguimiento de Denuncias ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La formación en derechos humanos trata de una formación imprescindible para que la futura actividad profesional de los estudiantes de Derecho se encuentre orientada bajo una responsabilidad social que debe ser aportada por un enfoque de derechos humanos.

Una referencia legislativa más reciente establece que se debe “promover un incremento del conocimiento público y de la enseñanza del Derecho Internacional humanitario y de la legislación sobre Derechos Humanos”.



Con frecuencia, las autoridades educativas, que comparten e incluso impulsan estas referencias, conciben la enseñanza de los derechos humanos como un campo exclusivo de las titulaciones de Derecho. Más que un catálogo de artículos, los derechos humanos son el marco de referencia legal y ético local, nacional y universal más importante del mundo contemporáneo. Representan a un movimiento social que debe estudiarse, sobre todo teniendo en cuenta que las libertades y las conquistas sociales son frágiles.

¿Quién iba a pensar hace unos años que existiría Guantánamo en una de las democracias más antiguas del mundo?, ¿o que China pudiera tener tanta influencia exterior perniciosa en África o Latinoamérica?

Cualquier estudiante universitario debe conocer qué son los derechos humanos y cómo se aplican y se defienden en su profesión, aquí y en todo el mundo. Todos los profesionales cumplen una función con la sociedad más allá de sí mismos, y si no, que se lo pregunten por ejemplo a los profesores que dan educación a mujeres en Afganistán jugándose la vida ante los talibanes, o a los abogados de oficio que defienden a los últimos de la tierra, o a los antropólogos forenses que ayudan profesionalmente a documentar los restos de los desaparecidos en fosas comunes.

A pesar de la obviedad del hecho de que estudiar obligatoriamente derechos humanos es esencial para mejorar profesionalmente y como sociedad, todavía no está conseguido en muchas universidades.



Por esta razón, la formación profesional de los estudiantes de la escuela de derecho de la Universidad de Guayaquil, una vez que la propuesta de la presente investigación sea estudiada por las autoridades respectivas y tomada en cuenta para su aplicación, vamos a obtener Resultados Importantes y favorables para la formación de los estudiantes en la especialidad de los derechos humanos y ellos llegarán a lograr la experticia en este campo tan controvertido y real como es la violación a los derechos humanos y fundamentales en el mundo.

RECOMENDACIONES

1.- Que la Facultad de Jurisprudencia y su Escuela de Derecho, de la Universidad de Guayaquil, inaugure una unidad de asesoría legal con la participación de los estudiantes del último curso para que, bajo la supervisión del Docente titular de la asignatura de Derechos Humanos III, puedan realizar su práctica profesional a los familiares de las víctimas y a éstas cuando estén vivas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, para que cuando actúen de querellantes adhesivos, puedan plantear y fundamentar adecuadamente su querrela, la cual debe contemplar las normas del derecho interno, del derecho internacional, así como de la jurisprudencia que se ha acumulado hasta el presente;

2.- Que el Estado debe tener más control sobre sus



Instituciones como Policía y Fuerzas Armadas promoviendo el respeto a los derechos humanos y el buen trato a las personas; Que se haga un seguimiento documentado en archivos sobre los casos de violaciones a los derechos humanos en el Ecuador, de parte de los estudiantes, para llevar una estadística

3.- Que la Unidad de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho haga una invitación a los representantes de organismos de derechos humanos, para que promuevan campañas de concienciación a gran escala con la finalidad de dar a conocer a la sociedad que los derechos fundamentales que se viola en las personas víctimas de diferentes delitos en violaciones a los derechos humanos y, en los delitos de desaparición forzada de personas en Ecuador.



CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html

Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, PREOCUPADOS por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECORDANDO que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte



decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho, RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición

forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.



Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el

presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada



como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda



persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o

cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las personas desaparecidas, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.



ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.



ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro

Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.



Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la

Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el 9 de junio de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General) TEXTO TOMADO DE LA ONU ENTRADA EN VIGOR: 28 de marzo de 1996

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO:

REGISTRO ONU:

[Depósito de ratificación](#)

Declaración Universal de Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del



temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo

administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

-
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.



Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

- 
-
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

- 
-
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

EL ESTATUTO DE ROMA RESUMEN

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) aprobado el 17 de julio de 1998 consta de 13 partes y 128 artículos. El siguiente es un breve resumen de sus partes y contenido.

PARTE 1. Del establecimiento de la Corte (Art. 1 - Art. 4)

La parte 1 se refiere al establecimiento de la Corte y su relación con la Organización de las Naciones Unidas (ONU.) La Corte es establecida sobre la base de un tratado y su sede estará en La Haya, Holanda. La relación de la



Corte con la ONU se basa sobre el acuerdo negociado durante las sesiones de la Comisión Preparatoria y la Asamblea de los Estados Partes.

PARTE 2. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable (Art. 5 - Art. 21)

La parte 2 corresponde a los crímenes de competencia de la Corte, el papel del Consejo de Seguridad, la admisibilidad de los casos y el derecho aplicable para los casos que lleguen a la Corte. Inicialmente, la Corte ejercerá su competencia sobre los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Adicionalmente, la Corte ejercerá su competencia respecto al crimen de agresión una vez que se alcance un acuerdo sobre una definición de este crimen. Asimismo, establece el principio de complementariedad, en virtud del cual la Corte sólo ejercerá su competencia cuando los Estados que normalmente tienen competencia nacional no puedan o no tengan la voluntad de ejercerla.

PARTE 3. De los principios generales del derecho penal (Art. 22 - Art. 33) La parte 3 se refiere a los principios del derecho penal tomados de los diferentes sistemas jurídicos existentes con el objetivo de proporcionar todas las garantías del debido proceso a los acusados. Esta sección plantea el principio de irretroactividad por medio del cual la Corte no tendrá competencia respecto de conductas cometidas antes de la entrada en vigor del Estatuto (1 de julio de 2002). Reconoce el principio de responsabilidad penal individual, que hace posible juzgar a los individuos por graves violaciones al derecho internacional, que son declaradas imprescriptibles. Esta parte, además, se ocupa de la responsabilidad de los líderes por acciones de sus subordinados, de la responsabilidad penal internacional y la responsabilidad individual sea por una acción u omisión.

PARTE 4. De la composición y administración de la Corte (Art. 34 - Art. 52)

La parte 4 detalla la estructura de la Corte así como las condiciones e independencia de los magistrados. La Corte estará compuesta por la Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia, una Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría. Asimismo, establece que 18 magistrados serán elegidos por la Asamblea de los Estados Partes por un periodo de nueve años. Ellos deben reunir las condiciones

profesionales y personales requeridas en el campo del derecho penal y el derecho internacional. La composición de la Corte reflejará un equilibrio adecuado entre los diferentes sistemas jurídicos del mundo, regiones geográficas y la igualdad de género.

PARTE 5: De la investigación y el enjuiciamiento (Art. 53 - Art. 61)

La parte 5 se ocupa de la investigación de los crímenes alegados y el proceso por el cual el Fiscal puede iniciar y llevar a cabo las investigaciones. Además, define los derechos de los individuos acusados de un crimen ante la Corte.

PARTE 6. Del juicio (Art. 62 - Art. 76)



La parte 6 trata de los procedimientos del juicio, el tema de la presencia de los acusados durante el juicio, la declaración de culpabilidad, los derechos y la protección del acusado. El Estatuto establece que “se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad de conformidad con el derecho”. Esta sección dispone además el establecimiento de una Dependencia de Víctimas y Testigos y la capacidad de la Corte para determinar la magnitud de los daños y ordenar a una persona declarada culpable efectuar una reparación a las víctimas.

PARTE 7. De las penas (Art. 77 - Art. 80) La parte 7 abarca las penas aplicables para las personas declaradas culpables de un crimen por la Corte, que incluye: la reclusión a perpetuidad, la reclusión por un número determinado de años y las multas, entre otras penas. La Corte excluye la pena de muerte. Esta parte establece además el Fondo Fiduciario para beneficio de las víctimas de crímenes de competencia de la Corte así como de sus familias.

PARTE 8. De la apelación y la revisión (Art. 81 - Art. 85)

La parte 8 incluye la apelación de la sentencia o de la pena, los procedimientos de apelación, la revisión del fallo condenatorio o de la pena y la indemnización del sospechoso, acusado o condenado. El Estatuto establece que cualquier persona arrestada, detenida o declarada culpable de manera equivocada tiene derecho a ser indemnizada. Adicionalmente, establece que procederá una apelación ante la Corte si la imparcialidad de los procedimientos fuera afectada.

PARTE 9. De la cooperación internacional y la asistencia judicial (Art. 86 - Art. 102)

La parte 9 se refiere a la cooperación internacional y la asistencia judicial entre los Estados y la Corte. Esto incluye la entrega de personas a la Corte, la capacidad de la Corte para efectuar arrestos provisionales y la responsabilidad del Estado para cubrir los gastos relacionados a las solicitudes de la Corte.

PARTE 10. De la ejecución de las penas (Art. 103 - Art. 111)

La parte 10 incluye el reconocimiento de las penas, el rol de los Estados en su ejecución, el traslado de la persona una vez cumplida la pena, la libertad bajo palabra y la conmutación de las penas. En esta parte se contempla igualmente

la posibilidad de que cuando una persona condenada a prisión perpetua haya cumplido 25 años de condena o cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena, solicite la revisión de la pena por la Corte.

PARTE 11. De la Asamblea de los Estados Partes (Art. 112)

La parte 11 establece la Asamblea de los Estados Partes, formada por un representante de cada Estado Parte para supervisar el actuar de los diferentes órganos de la Corte, determinar el presupuesto, informes y actividades de la Mesa de la Asamblea. Se establece que cada representante tendrá un voto y las decisiones

serán alcanzadas ya sea por consenso o alguna forma de votación por mayoría. La Asamblea de los Estados Partes tendrá además el poder para



adoptar o realizar enmiendas a los proyectos de texto de las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos del Crimen.

PARTE 12. Del financiamiento de la Corte (Art. 113 - Art. 118)

La parte 12 establece que el fondo general para el funcionamiento de la Corte provendrá de tres fuentes: (a) prorratio de contribuciones de los Estados Partes; (b) fondos proporcionados por las Naciones Unidas; y (c) contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

PARTE 13. Cláusulas finales (Art. 119 - Art. 128)

La parte 13 se refiere a la solución de controversias, las reservas y enmiendas al Estatuto; así como a la ratificación. Esta parte establece que no se admitirán reservas al Estatuto y que siete años después de su entrada en vigor, cualquier Estado Parte puede proponer enmiendas al Estatuto durante una Conferencia de Revisión. El Estatuto permite a los Estado Parte denunciar el tratado mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.



Edf Sede de la Corte Penal Internacional en la Haya

**JUECES INTEGRANTES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**



www.cidh.org

José de Jesús Orozco Henríquez Tracy Robinson Felipe González

Rosa María Ortiz Rose-Marie Belle Antoine Paulo Vannuchi James L. Cavallaro

JUECES INTEGRANTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS





Composición Actual 2014

Al frente de izquierda a derecha: Juez, Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Juez, Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Juez, Manuel E. Ventura Robles; Detrás de izquierda a derecha: Juez, Eduardo Vio Grossi; Juez, Diego García-Sayán; Juez, Alberto Pérez Pérez; Juez, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.



TRIBUNAL PENAL DE NUREMBERG QUE JUZGÓ A LOS NAZIS



TRIBUNAL PENAL DE TOKIO



JOSÉ FÉLIX GARCÍA FRANCO DESAPARECIDO EN CHILE

José Félix García, el guayaquileño que desapareció

El médico guayaquileño José Félix García Franco tenía 30 años cuando viajó a Chile para realizar una maestría en la Universidad de Temuco. Provenía de una familia muy conocida en Guayaquil en la docencia y el deporte. Su padre, Félix García Vargas, era un contador público ligado al deporte como ex presidente del club Nueve de Octubre y del Comité de Box de la Federación Deportiva del Guayas.

José Félix no tenía militancia política. Una patrulla militar había allanado su hogar en Temuco, el 13 de septiembre de 1973, y ordenado a su esposa, Gloria Muñoz, embarazada de cuatro meses, que le transmitiera a él la orden de presen-

tarse en el retén Coilaco de Carabineros. Pero ese instante el médico guayaquileño se hallaba en la Fiscalía Militar de Temuco, en respuesta a un comunicado radial de la autoridad militar que pedía se presenten todos los extranjeros.

"Desde ese momento, nunca más supimos de mi hermano", dice Alfonso García, docente que reside en Nueva Jersey.

La cónyuge de García acudió el día 14 al retén Coilaco. Le indicaron que su esposo había sido trasladado a la 2ª Comisaría de Carabineros. Durante cuatro días le llevó alimentos y efectos personales a aquel lugar, pero no lo pudo ver.

El 19 de septiembre los carabineros le informaron a María

Gloria que José Félix había sido liberado y llevado a la frontera. No dieron más detalles.

Desde entonces la familia de García ha vivido un drama que no termina. "No sabemos dónde lo enterraron, cómo fueron sus últimos momentos. Simplemente la dictadura militar chilena lo borró de la faz de la tierra", señala Alfonso.

En 1978, Gloria Muñoz presentó una acción judicial por la desaparición de su esposo. Los carabineros de los sitios en que estuvo detenido dijeron no saber nada del desaparecido y el 24 de octubre de 1980 un juez militar de Valdivia abolió la causa en virtud de la Ley de Amnistía dictada en 1978 por Pinochet.



José Félix García Franco desapareció en Chile los primeros días de la dictadura militar. Hasta ahora sus familiares no consiguen que se les haga justicia.

En 1997 Alfonso fue a Chile cuando el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos le planteó iniciar una demanda al ex dictador Augusto Pinochet. A nombre de la familia García Vargas y de su cuñada presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile un proceso contra Pinochet, extensivo a los carabineros que estaban de servicio en el retén Coilaco y la Comisaría de Temuco.

Similar demanda presentó en 1998 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Han pasado muchos años y la justicia no ha tenido celeridad. Ni los jueces chilenos ni la Comisión han podido hacer nada", dice Alfonso.

PRUEBA DE ADN DE ABOGADO ALFONSO GARCÍA EN HOSPITAL DE CHILE PARA VERIFICAR COMPATIBILIDAD CON RESTOS DE HERMANO DESAPARECIDO EN SEPTIEMBRE DE 1973



**MARIA GLORIA MUÑOZ TIZNADO, CIUDADANA CHILENA, CÓNYUGE DEL
ECUATORIANO DESAPARECIDO EN CHILE, Y SU HIJO FÉLIX ANDRÉS GARCIA
MUÑOZ. FOTO TOMADA EN EL AÑO 1974**



FOSAS COMUNES DE ASESINADOS ENCONTRADAS EN CHILE



OTRA FOSA DE EJECUTADOS Y DESAPARECIDOS



INFORMACIÓN EN DIARIOS CHILENOS NUEVE

QUERRELLA EN CONTRA DE PINOCHET

El pasado viernes, 14 de abril del 2000, Pinochet fue acusado de la desaparición del médico ecuatoriano **José Félix García Franco**, primera víctima extranjera de la represión cuyo caso llega a los tribunales chilenos. Esta querrela criminal fue presentada por el abogado ecuatoriano **Alfonso García Franco**, hermano de la víctima, **siendo la primera querrela criminal en contra de Pinochet presentada por un abogado extranjero.**

4 de Junio 2003 El Mercurio

Juez procesa a dos ex carabineros por ecuatoriano desaparecido el '73

El juez Daniel Calvo, con dedicación exclusiva para investigar casos de derechos humanos, procesó a dos ex carabineros como autores del delito de secuestro calificado de un médico ecuatoriano desaparecido en el sur del país tras el golpe militar de 1973.

La resolución afecta al ex mayor de Carabineros Juan Miguel Bustamante León y al ex suboficial Omar Burgos.

La investigación determinó que ambos fueron quienes recibieron en la comisaría de carabineros en la ciudad de Temuco al médico y pasante del Hospital de Temuco José Félix García Franco, en la tarde del 12 de septiembre de 1973, un día después del golpe militar.

El médico ecuatoriano, según los antecedentes del proceso, permaneció dos días en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, de la que desapareció entre la madrugada del 14 de septiembre y el día siguiente.

Los jefes de la comisaría aseguraron a su esposa Gloria Muñoz que su marido había sido puesto en la frontera con Argentina.

Junto con procesar a los ex carabineros, el juez Calvo ordenó su prisión preventiva, que cumplirán en recintos policiales de Santiago.

El proceso por el caso del médico ecuatoriano se abrió a través de una querrela que su hermano Alfonso García Franco presentó el 14 de abril de 2000, dirigida contra el general (r) Augusto Pinochet y todos los que resulten responsables.

8 de Febrero 2008 La Nación

Juez Billard condena carabinero (R) por desaparición de médico ecuatoriano

El ministro de fuero Joaquín Billard, condenó a Juan de Dios Fritz Vega, sargento primero (R) de Carabineros; a Omar Burgos Dejean, quien ostentaba el mismo cargo, y a Juan Miguel Bustamante León, mayor (R) de Carabineros, a la pena de ocho años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito de secuestro calificado del médico ecuatoriano Félix García Franco.

Además, Hugo Opazo Inzunza, suboficial (R) de Carabineros, fue condenado a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio por su participación en la desaparición del profesional de la salud el 13 de septiembre de 1973.

El juez Billard también acogió la demanda civil solidaria por indemnización de perjuicio y daño moral interpuesta por el ab ecuatoriano y hermano de la víctima, Alfonso García Franco, en contra de los carabineros en retiro, sentenciándolos al pago solidario de 30 millones de pesos.

El próximo 11 de septiembre del 2014, se cumplirán 41 años de la desaparición forzada y secuestro, por parte de carabineros de Chile, que cumplían órdenes del dictador Pinochet, y hasta la fecha no hay una reparación justa para la familia del médico ecuatoriano Félix García Franco.

El **Ab. Alfonso García**, hermano del médico desaparecido agotó todos los recursos legales en Chile y las sentencias fueron en contra, como miles de sentencias en contra de los familiares de los chilenos ejecutados y desaparecidos en la dictadura de Pinochet.

Recordemos que la esposa del médico ecuatoriano, la Sra. Chilena Gloria Muñoz, acompañó a su esposo Félix García a entregarse a la policía de carabineros de Chile estando ella con 6 meses de embarazo. Del amor entre ellos nació un niño chileno ecuatoriano que se llama Félix Andrés, y que hace poco tiempo se acaba de graduar como abogado de los tribunales chilenos.

HAN PASADO 41 AÑOS Y LA FAMILIA GARCÍA SIGUE ESPERANDO QUE SE HAGA JUSTICIA EN LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Fèlix Alfonso García Franco

Universidad de Guayaquil: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas: Director de la Escuela de Derecho (e) 2015. Docente (2011-2017). Federación de Abogados del Ecuador y Colegio de Abogados del Guayas: Ex Presidente de la Comisión Internacional de Derechos Humanos (2002-2004).

Conferencista y Abogado Internacional Activista en Derechos Humanos y Cultura de la Paz: Conferencias magistrales en Chile, USA y Ecuador sobre derechos humanos.

Estados Unidos de América: Notario Público en New Jersey (2003 a 2009).

Presidente Fundador del Club de Leones Ecuatoriano, Elizabeth, New Jersey (2002-2004).

Presidente de la Asociación de familiares ejecutados en Chile (2011-2017).

Representante de la Asociación de educadores de Plainfield, NJ, para asistir a la Ceremonia en honor a la memoria del Dr. Martin Luther King (2008).

Profesor Bilingüe en las Escuela Públicas de New Jersey, USA (2002-2009).

Contraloría General del Estado de Ecuador: Director Nacional de Talento Humano (1996-1997).

ISBN: 978-9942-760-11-1

